

DILIGENCIAS PREVIAS 62/2015
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5
MADRID

AL JUZGADO

EL FISCAL, habiéndose notificado el auto por el que se acuerda la continuación de las actuaciones por los trámites del Procedimiento abreviado el 7 de noviembre de 2016, y tras haberse dado traslado de las actuaciones mediante copia digital los días 17 y 22 de noviembre de 2016, despacha el trámite conferido y previsto en el art. 780 de la LECrim., solicita la apertura de Juicio Oral ante **el Juzgado Central de lo Penal** y formula **escrito de acusación** en base a las siguientes conclusiones provisionales:

PRIMERA.- Se dirige la acusación contra las siguientes personas:

a) Las personas físicas

1. **ALEXANDRE ROSELL FELIU**, con DNI 46.121.993-R, nacido el 6/3/1964;
2. **NEYMAR DA SILVA SANTOS JR.**, con cédula de identidad nº FJ309815, nacido el 5/2/1992;
3. **NEYMAR DA SILVA SANTOS**, con cédula de identidad nº 12.735.182-6/SSP-SP, nacido el 7/2/1965;
4. **NADINE GONÇALVES DA SILVA SANTOS**, con documento de identidad nº FD183104, nacida el 19.04.1967; y
5. **ODILIO RODRIGUES FILHO**, con número de identificación brasileño RU 3581675-2, de nacionalidad brasileña y mayor de edad.

b) Las personas jurídicas

1. **FUTBOL CLUB BARCELONA**, con C.I.F. número G-08-266-298, representado por el Sr. D. Ignacio MESTRE JUNCOSA; y
2. **N&N CONSULTORIA ESPORTIVA E EMPRESARIAL LTDA.**, representada por el Sr. D. Altamiro LOPES BECERRA, con documento de identidad nº FD997915; y
3. **SANTOS FUTEBOL CLUBE**, inscrito en el CNPJ/MF con el nº 58.196884/0001-29, representado por la Sra. Dña. Fatima Cristina BONASSA BUCKER.

Los acusados participaron en los siguientes hechos:

La entidad “D.I.S. - ESPORTES E ORGANIZAÇÃO DE EVENTOS LTDA.” (DIS), es un fondo de inversión que el 6 de marzo de 2009 adquirió el 40% de los derechos económicos derivados de los derechos federativos de **NEYMAR DA SILVA SANTOS JR.** cuando en esa época era jugador del “**SANTOS FUTEBOL CLUBE**”, equipo de fútbol de Brasil, pagando por ellos 5 millones de reales.

Los derechos federativos están integrados por la inscripción de un jugador en una federación de fútbol a favor de un club con el que tiene contrato laboral vigente y por la licencia que le habilita para jugar con carácter exclusivo a favor de dicho club, y únicamente pueden negociarse y transmitirse entre los clubes de fútbol con el consentimiento del jugador. Pero tienen un contenido patrimonial, que es el beneficio económico que puede percibir el club al transferir el jugador a otro club antes de que finalice su contrato. Y en ese contenido patrimonial participan en ocasiones terceros, como ocurrió en el presente caso, que invierten en tales derechos económicos.

En el presente caso, el fichaje de **NEYMAR JR.** por el **FÚTBOL CLUB BARCELONA** se llevó a cabo en dos momentos diferenciados: primero, en el año 2011 en que el **FC BARCELONA** se comprometió a abonar a **NEYMAR JR.** la cantidad de 40 millones de euros para que jugara en el Primer Equipo del club a partir del año 2014; y un segundo momento, en el año 2013, en que se adelanta un año el compromiso anterior y se ficha a **NEYMAR JR.** para ese mismo año en que se trasladó a España y comenzó a jugar en el **FC BARCELONA**.

A) En el año 2011 ALEXANDRE ROSELL FELIU era el Presidente del **FC BARCELONA**, asociación deportiva privada con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar, y según los Estatutos del club, en su calidad de presidente tenía, entre otras funciones, la de ostentar “la plena representación del Fútbol Club Barcelona y la Junta Directiva ante Terceros”. Permaneció como presidente del club hasta el 23 de enero de 2014 en que dejó el cargo, asumiendo tales funciones JOSEP MARIA BARTOMEU FLORETA que hasta entonces era el vicepresidente primero.

ALEXANDRE ROSELL, en su calidad de presidente del **FC BARCELONA**, inició y lideró en el año 2011 las negociaciones con el jugador de fútbol **NEYMAR JR.** con la finalidad de contratarlo para la plantilla del Primer Equipo de fútbol del Club.

El jugador **NEYMAR JR.** tenía un contrato de trabajo con el **SANTOS FC**, y lo renovó el 7 de noviembre de 2011 hasta el 13 de julio de 2014, con una cláusula de rescisión de 65.000.000€, pero su club le había autorizado a negociar con otros clubs,

respetando los términos de su contrato. **NEYMAR DA SILVA SANTOS**, padre del jugador, era su agente.

Como consecuencia de las negociaciones celebradas entre **NEYMAR DA SILVA SANTOS** y **ALEXANDRE ROSELL**, llegaron al siguiente acuerdo: el **FC BARCELONA** abonaría a **NEYMAR JR.** la cantidad de 40 millones de euros para asegurar su fichaje posteriormente, en el año 2014, cuando quedara libre, y además acordaron abonarle ese mismo año 2011, como anticipo, la cantidad de **10 millones de euros**. Y en caso de incumplimiento del contrato por el jugador, éste debería abonar 40 millones de euros al **FC BARCELONA** más los 10 millones del denominado préstamo.

Mediante este acuerdo y en virtud de la entrega de los 10 millones de euros que se efectuó ese mismo año 2011, el **FC BARCELONA** consiguió que **NEYMAR JR.** se comprometiera para fichar en el futuro por dicho club, impidiendo que otros clubs participaran libremente en el mercado para la adquisición de los derechos federativos del jugador.

Dicho acuerdo se materializó mediante dos contratos:

1º) Un primer contrato firmado el día 15 de noviembre de 2011 en Sao Paulo (Brasil) en el que las partes eran:

- el **FC BARCELONA**, representado por **ALEXANDRE ROSELL** y JOSEP MARIA BARTOMEU (vicepresidente primero del club); y
- **NEYMAR JR.**, “**N&N CONSULTORIA ESPORTIVA E EMPRESARIAL LTDA.**”, representada por **NEYMAR DA SILVA SANTOS** (padre del jugador y socio propietario al 50% con la madre **NADINE GONÇALVES**) y el mismo **NEYMAR DA SILVA SANTOS** como agente del jugador.

El objeto de dicho contrato era plasmar que “**N&N CONSULTORIA ESPORTIVA E EMPRESARIAL LTDA.**”, que se autoproclamaba titular de los derechos económicos futuros de **NEYMAR JR.** cuando éste adquiriera la condición de “*free agent*”, pactaba ceder esos derechos económicos y federativos al **FC BARCELONA** para la temporada 2014-2015. Y el **FC BARCELONA** adquiriría esos derechos por 40 millones de euros y garantizaba al jugador un sueldo mínimo en 5 años de 36.125.000€ (y así constaba en el contrato de trabajo que se acompañaba como Anexo). Así mismo, se pactaba que el acuerdo era irrevocable y establecían una cláusula de penalización en caso de incumplimiento: si el **FC BARCELONA** no adquiría los derechos antes del 25 de agosto de 2014 pagaría a “**N&N CONSULTORIA ESPORTIVA E EMPRESARIAL LTDA.**” la cantidad de 40 millones de euros, pero también

si suscribía el contrato no siendo el jugador *free agent* y teniendo que adquirir los derechos federativos a una entidad deportiva.

Con el contrato se adjuntaban los proyectos de contrato de trabajo, contrato de imagen y el contrato de representación y gestión, por el que el agente del jugador cobraría un 5% de todos los importes a cobrar por el jugador y la sociedad.

2º) Un segundo contrato, de 6 de diciembre de 2011, firmado en Barcelona y que las partes denominaron “de préstamo”, siendo firmado por:

- el **FC BARCELONA**, representado por **ALEXANDRE ROSELL** y **JAVIER FAUS** (vicepresidente económico del club); y
- “**N&N CONSULTORIA ESPORTIVA E EMPRESARIAL LTDA.**”, representada por **NEYMAR DA SILVA SANTOS** y **NEYMAR JR.**

El contrato se calificó por las partes “de préstamo”, pero no tenía tal naturaleza, pues se entregaba por el **FC BARCELONA** a “**N&N CONSULTORIA ESPORTIVA E EMPRESARIAL LTDA.**” la cantidad de 10 millones de euros, sin intereses ni garantía de ningún tipo y a amortizar cuando se formalizara el contrato laboral con el jugador. En realidad, mediante este contrato se formalizaba el pago por el **FC BARCELONA** a “**N&N CONSULTORIA ESPORTIVA E EMPRESARIAL LTDA.**” de 10.000.000€ en concepto de remuneración anticipada del jugador para garantizar el fichaje por el **FC BARCELONA** en el año 2014.

La sociedad “**N&N CONSULTORIA ESPORTIVA E EMPRESARIAL LTDA.**” se había constituido formalmente el día 18 de noviembre de 2011, es decir, tres días después de firmar el primero de los contratos y sus propietarios y administradores eran los padres del jugador al 50% (**NEYMAR DA SILVA SANTOS** y **NADINE GONÇALVES DA SILVA SANTOS**), y su objeto social es la “representación, asesoría y participaciones empresariales y deportivas”.

La cantidad estipulada de 10.000.000€ se ingresó por el **FC BARCELONA** en la c.c. de “**N&N CONSULTORIA ESPORTIVA E EMPRESARIAL LTDA.**” en Sao Paulo el día 9 de diciembre de 2011.

NEYMAR JR., como ya se ha dicho, había renovado su contrato como jugador con el **SANTOS FC** el 7 de noviembre de 2011, pero reduciendo el período del contrato, de tal manera que se establecía que finalizaría en verano de 2014, concretamente, el 13 de julio de 2014, pues el contrato anterior tenía como fecha de finalización el verano de 2015.

Posteriormente, en los años 2013 y 2014, se abonaron los restantes 30 millones de euros: 25 millones de euros, el 16 de septiembre de 2013, que se ingresaron en una cuenta corriente de **N&N** en Sao Paulo (Brasil); y 5 millones de euros, el 30 de enero de 2014, que también se ingresaron una cuenta corriente de **N&N**.

Así pues, el jugador **NEYMAR JR.** y su agente, su padre **NEYMAR DA SILVA SANTOS**, en nombre de la sociedad **N&N CONSULTORIA ESPORTIVA E EMPRESARIAL LTDA.**, aceptaron del **FC BARCELONA**, a través de su presidente **ALEXANDRE ROSELL**, la cantidad de 40.000.000€ por fichar por este club en un futuro, alterando de esta manera el libre mercado del fichaje de futbolistas y perjudicando también al fondo DIS que tenía un porcentaje de sus derechos económicos derivados de los derechos federativos, y que se vio privado de la posibilidad de que el jugador entrase en el mercado conforme a las reglas de la libre competencia y pudiera obtener una mayor cantidad económica por el traspaso.

Ante la evidencia de la existencia de dichos pagos, concretamente de los 10 millones de euros, que se hicieron constar en la Memoria económica anual del **FC BARCELONA** de 2011/2012 como anticipos de “Inmovilizado intangible deportivo”, la entidad DIS envió una carta al **FC BARCELONA** en fecha 29 de noviembre de 2012, comunicándole que eran titulares del 40% de los derechos económicos de los derechos federativos de **NEYMAR JR.**, a lo que el **FC BARCELONA** contestó, en carta del 11 de diciembre de 2012, a través de su Director General, que no estaba “en negociaciones, ni tiene suscrito ningún contrato o preacuerdo con el Santos FC para el traspaso o cesión del citado jugador”.

El **FC BARCELONA** y **N&N CONSULTORIA ESPORTIVA E EMPRESARIAL LTDA.** no tenían implementado en el año 2011 ningún sistema de cumplimiento penal y prevención de delitos

B) En el año 2013, ALEXANDRE ROSELL y JOSEP MARIA BARTOMEU, tras reunirse en febrero con el entonces entrenador del Primer Equipo de fútbol, decidieron de común acuerdo anticipar el fichaje de **NEYMAR JR.** a ese mismo año. Esta decisión la tomaron **ALEXANDRE ROSELL** y JOSEP MARIA BARTOMEU sin contar con la autorización de la Junta Directiva del club, liderando a partir de ese momento en exclusiva **ALEXANDRE ROSELL** las negociaciones para anticipar la contratación de **NEYMAR JR.**

La decisión implicaba que, al tener que rescindir el contrato del jugador con el **SANTOS FC**, en vigor hasta el 13 de julio de 2014, el **FC BARCELONA** tenía que adquirir a

este club los derechos federativos. Además, ante las perspectivas de que el jugador no asumiera el compromiso pactado en 2011 y se incorporara a otro club de fútbol, **ALEXANDRE ROSELL** le ofreció un salario mayor al inicialmente estipulado en dicho año.

Para lograr el fichaje, finalmente **ALEXANDRE ROSELL** decidió abonar unas cantidades superiores tanto a **NEYMAR JR.**, quien a través de su padre y agente, **NEYMAR DA SILVA SANTOS**, reclamó una prima mayor para incorporarse al **FC BARCELONA** en ese año 2013, como al club de procedencia, el **SANTOS FC** con el cual se concertó para que recibiera directamente parte del precio derivado de la transferencia de los derechos federativos, evitando de esta manera abonar al fondo DIS el 40% que le correspondía sobre tales derechos federativos.

En mayo de 2013, una vez concluidas las negociaciones entre **ALEXANDRE ROSELL** y **NEYMAR DA SILVA SANTOS** sobre el fichaje de **NEYMAR JR.**, el **FC BARCELONA** decidió mantener públicamente que la adquisición del jugador un año antes del previsto le costaría al club la cantidad de los 40 millones de euros inicialmente pactados en 2011 a lo que únicamente debían sumarse 17.100.000€ por la adquisición de los derechos federativos al **SANTOS FC**. En consecuencia, sostuvieron que el coste total del fichaje ascendía a 57.100.000€. Ello se debía a que el club tenía un plan estratégico de control de los gastos para reducir la deuda y a que en la Junta Directiva del club celebrada el 14 de mayo de 2013 se había acordado que el tope económico de coste de los fichajes para la próxima temporada 2013/2014 se fijaba en 70 millones de euros. De esta manera no se excedía tal límite y permitía al club realizar otros fichajes de jugadores.

Así pues, para llevar a cabo este plan y con la intención de ocultar el coste real del jugador, **ALEXANDRE ROSELL**, actuando siempre en representación del **FC BARCELONA**, se concertó con **ODILIO RODRIGUES**, directivo del **SANTOS FC**, y con **NEYMAR DA SILVA SANTOS** e idearon fragmentar el pago del fichaje del jugador en diversas partidas para lo que formalizaron una serie de contratos a pactar con el **SANTOS FC** y con **NEYMAR JR.**, con diversos objetos y denominaciones y que, sin embargo, tenían una misma causa, el fichaje de **NEYMAR JR.**, y un único fin, abonar al **SANTOS FC** los derechos económicos derivados de los derechos federativos y al jugador **NEYMAR JR.** el precio del fichaje.

Y así, se firmaron los siguientes contratos:

a) Con el SANTOS FC se firmaron cuatro contratos, pues al anticipar el fichaje del jugador al año 2013, cuando aun tenía contrato con este club, el **FC BARCELONA** tenía

que adquirirle los derechos federativos. Estos contratos no tenían otra finalidad que abonar el **FC BARCELONA** al **SANTOS FC** los derechos económicos derivados del traspaso de los derechos federativos, pero sólo se denominó así el primero de los contratos, mientras que los otros tres eran meras simulaciones para ocultar el objeto real, de tal manera que así el **SANTOS FC** no tenía que abonar a los partícipes de los derechos económicos de los derechos federativos la parte que les correspondía:

1º) Contrato de transferencia definitiva de derechos federativos y económicos del jugador profesional de fútbol **NEYMAR JR.**, de 31 de mayo de 2013, en el que el precio del traspaso se fija en **17.100.000 euros**. Este contrato fue firmado por el **SANTOS FC** (representado por LUIS ALVARO DE OLIVEIRA RIBEIRO, fallecido, y **ODILIO RODRIGUES**) y el **FC BARCELONA** (representado por **ALEXANDRE ROSELL** y JOSEP MARIA BARTOMEU). Y también lo firmó el jugador, **NEYMAR JR.**, y su agente, **NEYMAR DA SILVA SANTOS**. En esa época la dirección ejecutiva del **SANTOS FC** la ejercía **ODILIO RODRIGUES**.

Junto a este contrato firmaron un Anexo independiente en el que se establece que el porcentaje que corresponde a DIS será de 6.840.000€. Pero se añade que si por sentencia o laudo arbitral dicha cantidad fuera superior, el **FC BARCELONA** y el **SANTOS FC** se obligan a abonar el exceso por mitad. Dicho Anexo fue firmado el mismo día del contrato, 31 de mayo de 2013, por el **SANTOS FC** (representado por LUIS ALVARO DE OLIVEIRA RIBEIRO y **ODILIO RODRIGUES**) y el **FC BARCELONA** (representado por **ALEXANDRE ROSELL** y JOSEP MARIA BARTOMEU).

2º) Convenio de colaboración en materia de fútbol base y reconocimiento de derechos sobre jugadores, de 25 de julio de 2013, en el que el **FC BARCELONA** solicita desde dicho momento el derecho de preferencia sobre tres jugadores del **SANTOS FC** en el caso de que fueran transferidos a otros clubes, siendo el precio de tales derechos de preferencia en total **7.900.000 euros**. Esta cantidad se debía pagar a la fecha de firma de este Convenio, el día 25 de julio de 2013. Este acuerdo, en realidad, estaba indisolublemente unido al anterior, pues si no se adquirían los derechos de **NEYMAR JR.**, este segundo contrato no se hubiera firmado. El **FC BARCELONA** finalmente no ha ejercido el derecho de adquisición de los tres jugadores a pesar de haber abonado la cantidad, argumentando que **1/** el jugador Víctor Andrade Santos (por el que pagó 3.200.000€) fue traspasado por el **SANTOS FC** al club portugués Sport Lisboa e Benfica, no ejerciendo el derecho de adquisición preferente por “no haber cumplido [el jugador] con el rendimiento esperado”; **2/** sobre el jugador Givanildo Pulgas Da Silva (por el que pagó 1.800.000€) tampoco se ejerció el derecho de adquisición, pues su rendimiento no estaba “cumpliendo las expectativas esperadas”; y **3/** sobre el jugador Gabriel Barbosa Almeida, “Gaby Gol” (por el que pagó 2.900.000€) concluía su

contrato con el **SANTOS FC** el día 24 de septiembre de 2015 sin que conste que se ejerciera por el **FC BARCELONA** el derecho de adquisición sin ningún motivo.

Este contrato fue firmado por el **SANTOS FC** (representado por LUIS ALVARO DE OLIVEIRA RIBEIRO y **ODILIO RODRIGUES**) y el **FC BARCELONA** (representado por **ALEXANDRE ROSELL** y JOSEP MARIA BARTOMEU).

3º) Acuerdo para disputar un partido amistoso entre el **FC BARCELONA** y el **SANTOS FC** organizado por este club en Brasil, firmado el 31 de mayo de 2013, de carácter gratuito. Este contrato también fue firmado por el **SANTOS FC** (representado por LUIS ALVARO DE OLIVEIRA RIBEIRO y **ODILIO RODRIGUES**) y el **FC BARCELONA** (representado por **ALEXANDRE ROSELL** y JOSEP MARIA BARTOMEU). Sin embargo, al margen del contrato **ALEXANDRE ROSELL** y JOSEP MARIA BARTOMEU remitieron el mismo día 31 de mayo de 2013 una carta al presidente del **SANTOS FC** reconociéndole que si el partido no se celebraba mientras **NEYMAR JR.** era jugador del **FC BARCELONA**, este club abonaría al **SANTOS FC** la cantidad de **4.500.000€** El partido aun no se ha celebrado.

4º) Acuerdo para celebrar un partido en el Trofeo Joan Gamper en Barcelona, firmado el 31 de mayo de 2013, de carácter gratuito según el mencionado contrato, partido que sí se celebró ese mismo año.

También el 31 de mayo de 2013, **ALEXANDRE ROSELL** y JOSEP MARIA BARTOMEU remitieron una carta al presidente del **SANTOS FC**, obligando al **FC BARCELONA** a abonar al **SANTOS FC** la cantidad de **2.000.000€** en el caso de que **NEYMAR JR.** fuera elegido uno de los tres finalistas a mejor jugador del año por la FIFA, mientras fuera miembro de la plantilla del **FC BARCELONA**.

En total, el **FC BARCELONA** abonó al **SANTOS FC**, la cantidad de **25.171.000€**, desglosados de la siguiente manera:

- 17.271.000€, el 30-6-2013 (17.100.000€ de la adquisición de los derechos federativos y económicos más un 1% de abono de la trasferencia -171.000€-);
- 5.944.750€, el 31-7-2013 (primer pago realizado como consecuencia del Convenio de colaboración en materia de futbol base); y
- 1.955.250€, el 31-8-2013 (segudno pago realizado como consecuencia del Convenio de colaboración en materia de futbol base).

b) Con el jugador NEYMAR DA SILVA SANTOS Jr., con su padre NEYMAR DA SILVA SANTOS y con éste en representación de diversas sociedades del mismo, el FC

BARCELONA firmó siete contratos, en los que se estableció un salario mayor al estipulado en el año 2011, y además en el contrato de trabajo, firmado el 3 de junio de 2013, estipularon el pago a **NEYMAR JR.** de **8.500.000€** por aceptar la transferencia de sus derechos federativos, como “prima de fichaje”, pago que no estaba previsto en el contrato que se había firmado en el año 2011. Dicha cantidad se pagó como anticipo en la nómina de septiembre de 2013 del jugador.

En el Punto 4.1.8 del contrato el **FC BARCELONA** garantiza al jugador cobrar en los 5 años un mínimo de **45.900.000€**, en lugar de los 36.125.000€ previstos en el contrato de 2011. Y en el contrato de imagen, firmado el 3 de junio de 2013, sobre la explotación de los derechos de imagen del jugador, en el punto 6.1.1 del contrato, se estipuló el pago de **1.500.000€** por aceptar la transferencia de sus derechos federativos, pago que no estaba previsto en el contrato de 2011. Fueron pagados por transferencia a “**N&N ADMINISTRAÇÃO DE BENS, PARTICIPAÇÕES E INVESTIMENTOS LTD.**” el 15 de septiembre de 2013 en una c.c. de Sao Paulo (Brasil).

Como consecuencia de la dinámica desplegada el fondo DIS recibió el 40% de los 17.100.000€ establecidos como precio de la transferencia de derechos federativos, es decir, 6.840.000€. Sin embargo, la cantidad real del traspaso de los derechos federativos de Neymar Jr. del **SANTOS FC** al **FC BARCELONA** ascendió a 25.171.000€, siendo por tanto el porcentaje que le correspondía a DIS de 10.068.400€. En consecuencia, el fondo DIS debe ser indemnizado en la cantidad de **3.228.400€**

JOSEP MARIA BARTOMEU FLORETA en la época de los hechos era el vicepresidente primero del club, y en tal condición firmó los contratos del fichaje junto con el Presidente **ALEXANDRE ROSELL** por indicación de éste, pero no lideró ni formó parte activa en las negociaciones ni acuerdos para el fichaje de **NEYMAR JR.**, ni tuvo conocimiento del contenido de éste ni de las negociaciones lideradas por **ALEXANDRE ROSELL**.

SEGUNDA.- Los hechos relatados son constitutivos de los siguientes delitos:

Los hechos del apartado A) son constitutivos de un **delito de corrupción en los negocios** de los arts. 286 bis (redacción de la L.O. 5/2010) y 288 del C.Pen. (redacción de la L.O. 3/2011).

Los hechos del apartado B) son constitutivos de un **delito de estafa** impropia de los arts. 251.3º y 251 bis del C.Pen. (modalidad de simulación contractual).

TERCERA.- Son autores de tales delitos los acusados en los siguientes términos:

ALEXANDRE ROSELL I FELIU, a tenor del art. 28 del Código Penal, a) del delito de corrupción en los negocios del art. 286 bis .1 del C.pen. y b) del delito de estafa del art. 251.3º del C.Pen.

NEYMAR DA SILVA SANTOS JR., NEYMAR DA SILVA SANTOS y NADINE GONÇALVES DA SILVA SANTOS, a tenor del art. 28 del Código Penal, del delito de corrupción en los negocios de los arts. 286 bis.2 del C.pen.

ODILIO RODRIGUES, a tenor del art. 28 del Código Penal, del delito de estafa del art. 251.3º del C.Pen.

FUTBOL CLUB BARCELONA, a tenor del art. 31 bis del Código Penal, a) del delito de corrupción en los negocios de los arts. 286 bis.1 y 288 del C.pen. y b) del delito de estafa de los arts. 251.3º y 251 bis del C.Pen.

N&N CONSULTORIA ESPORTIVA E EMPRESARIAL LTDA., del delito de corrupción en los negocios de los arts. 286 bis.2 y 288 del C.pen.

SANTOS FUTEBOL CLUBE, a tenor del art. 31 bis del Código Penal, del delito de estafa de los arts. 251.3º y 251 bis del C.Pen.

CUARTA.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTA.- Procede imponer a los acusados las siguientes penas:

A **ALEXANDRE ROSELL**, a) por el delito de corrupción en los negocios, la pena de **2 años de prisión**, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de 3 años y multa de 10 millones de euros, con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 1 año de prisión; y b) por el delito de estafa, la pena de **3 años de prisión**.

A **NEYMAR DA SILVA SANTOS JR.**, por el delito de corrupción en los negocios, la pena de **2 años de prisión**, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de 3 años y multa de 10 millones de euros, con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 1 año de prisión.

A **NEYMAR DA SILVA SANTOS**, por el delito de corrupción en los negocios, la pena de **2 años de prisión**, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de 3 años y multa de 10 millones de euros, con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 1 año de prisión.

A **NADINE GONÇALVES DA SILVA SANTOS**, por el delito de corrupción en los negocios, la pena de **1 año de prisión**, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de 3 años y multa de 10 millones de euros, con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 1 año de prisión.

A **ODILIO RODRIGUES**, por el delito de estafa, la pena de **3 años de prisión**.

Al **FUTBOL CLUB BARCELONA**, a) por el delito de corrupción en los negocios, la pena de multa de 2 años con una cuota diaria de 2.000€ (1.440.000€); y b) por el delito de estafa, la pena de multa de 7 millones de euros.

Al **SANTOS FUTEBOL CLUBE**, por el delito de estafa, la pena de multa de 7 millones de euros.

A **N&N CONSULTORIA ESPORTIVA E EMPRESARIAL LTDA.**, por el delito de corrupción en los negocios, la pena de multa de 2 años con una cuota diaria de 2.000€ (1.440.000€).

Y a las personas físicas, la pena accesoria legal de inhabilitación del derecho sufragio pasivo durante la condena. Y costas.

Por vía de responsabilidad civil los acusados **ALEXANDRE ROSELL, ODILIO RODRIGUES, FUTBOL CLUB BARCELONA** y **SANTOS FUTEBOL CLUBE** indemnizarán conjunta y solidariamente a "D.I.S. - ESPORTES E ORGANIZAÇÃO DE EVENTOS LTDA." en la cantidad de **3.228.400€**

OTROSI DICE: Se interesa que se aporte a la causa testimonio de los folios 632 a 659 bis de las D.P. 122/2013 del J.C.I. nº 5 que fueron inhibidas al Juzgado de Instrucción de Barcelona.

OTROSI DICE: El Ministerio Fiscal, de conformidad con el art. 780.1 LECrim., interesa que se acuerde el **sobreseimiento provisional** de la causa respecto a JOSEP MARIA BARTOMEU FLORETA, con DNI 35.065.224-E, nacido el 6/2/1963, por los siguientes motivos:

1º) Respecto al delito de corrupción entre particulares, si bien en el auto de Procedimiento abreviado se imputa este delito a JOSEP MARIA BARTOMEU por haber firmado en el año 2011 uno de los dos contratos relativos al fichaje de Neymar Jr., concretamente el de 15/11/2011, lo cierto es que éste es el único dato fáctico que puede sustentar la imputación, pues no existe prueba en la causa de que JOSEP MARIA BARTOMEU supiera 1º/ que la negociación se estaba realizando a espaldas del SANTOS FC; 2º/ que no se informara a DIS de dicha negociación; y 3º/ que se estaba realizando la negociación al margen de lo establecido en el Reglamento FIFA.

Al contrario, lo que se ha constatado a lo largo de la instrucción es la ausencia de participación de JOSEP MARIA BARTOMEU en este delito porque **1º/** sólo firmó uno de los contratos de la operación, el de 15/11/2016, junto con Sandro Rosell, mientras que en la firma del otro contrato, el denominado de “préstamo” y que supuso la efectiva entrega de los 10 millones de euros a Neymar Jr., el de 6/12/2011, interviene junto a Rosell el otro vicepresidente económico, Javier Faus, respecto al cual el propio Juez de Instrucción ha acordado el sobreseimiento en contra de la petición de la Acusación particular, lo que fue confirmado por la Sala mediante Auto 349/2016, de 7-6-2016; **2º/** así lo hace constar expresamente en su declaración ALEXANDRE ROSELL, en las DP. 122/2013 del JCI nº 5, ratificada en el presente procedimiento, en el sentido de que Bartomeu no intervino en las negociaciones; y **3º/** en las declaraciones testimoniales de ANTONIO ROSICH, RAUL SANLLEHI y ANDONI ZUBIZARRETA, hay una coincidencia en todas ellas al afirmar la nula participación en la negociación de JOSEP MARIA BARTOMEU.

2º) Respecto al delito de estafa, el Juez de Instrucción reitera la imputación en base a que JOSEP MARIA BARTOMEU firmó los contratos junto con ALEXANDRE ROSELL y a que la decisión de anticipar el fichaje se formuló por los dos directivos. Esto último es cierto, pero en sí mismo no constituye el delito de estafa. La estafa se cometió porque en la negociación sobre el pago de los derechos federativos derivados de los económicos se concertaron Sandro Rosell y Odilio Rodrigues para que el FC Barcelona abonara al Santos FC, mediante contratos simulados, una cantidad superior a la que se plasmó en el contrato de transferencia de los derechos federativos, todo ello a espaldas de DIS; y en esta contratación tampoco intervino JOSEP MARIA BARTOMEU. Los contratos se firmaron por dos directivos porque era la costumbre del club para respaldar institucionalmente los mismos, tal y como resulta de la prueba practicada durante la tramitación de la causa, concretamente, **1º/** del examen de la Pieza Separada “Papeles de la Auditoría” donde se comprueba que la totalidad de los contratos del club son firmados como mínimo por dos directivos, y **2º/** de las declaraciones de nueve investigados y de seis testigos que coincidieron en dicho protocolo de firma de los contratos y en la ausencia de JOSEP MARIA BARTOMEU en esta negociación.

En definitiva, la mera condición de JOSEP MARIA BARTOMEU de vicepresidente del club en la fecha de los hechos motivó que firmara algunos de los contratos objeto del presente procedimiento, pero no habiéndose acreditado su participación activa en la negociación y elaboración de los mismos, procede acordar el sobreseimiento provisional de la causa para él.

OTROSI DICE: Para el acto de la vista oral, el Ministerio Fiscal propone la siguiente ***prueba:***

1. Interrogatorio de los acusados.

2. Testifical, con examen de los siguientes testigos que deberán ser citados judicialmente:

1. JAVIER FAUS SANTASUSANA, cuya filiación consta al f. 2524.
2. ANDRE CURY MARDUY, cuya filiación consta al f. 2768.
3. ANTONIO ROSICH TERME, cuya filiación consta al f. 2873.
4. ANDONI ZUBIZARRETA URBETA, cuya filiación consta al f. 2875.
5. RAUL SANLLEHI, cuya filiación consta al f. 2877.
6. ROBERTO PINHO LONGO MORENO, cuya filiación consta al f. 3138.

3. Documental, con lectura de los folios de las actuaciones siguientes:

Tomo 1: f. 166-172.

Tomo 2: f. 597-603 y 640-647

Tomo 6: f. 2201- 2202, 2243-2342 y 2459-2522.

Tomo 7: f. 2780-2796, 2889-2899 y 3014-3090.

Tomo 8: f. 3126-3127.

Tomo 9: f. 3546- 3690.

Tomo 11: f. 4771-4774.

Tomo 12: f. 5057-5083

Pieza separada "DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN AL ESCRITO DE QUERELLA" (Documentos 1 a 87).

Pieza separada "TESTIMONIO DE LOS DOCUMENTOS DE LAS DILIGENCIAS PREVIAS 122 /2013, DEDUCIDO POR AUTO DE FECHA 17/06/2015".

En Madrid, a 23 de noviembre de 2016

Fdo. José Perals Calleja